



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante Katherine Juliana Pachón González
Apoderado Causa Propia
Requerido Registraduría Nacional del Estado Civil

Inírida Guainía. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

i.- Asunto

Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso.

ii.- Demanda

En causa propia Katherine Juliana Pachón González, formula acción de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la ANULACIÓN y CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO, NUIP 1.122.239.643 Indicativo Serial 44249296, con fecha de inscripción 29 de marzo de 2016, de la Registraduría del Municipio del Retorno Guaviare, en razón a que en el mismo se plasmó incorrectamente la FECHA de NACIMIENTO; además, existe DOBLE REGISTRO para un mismo titular, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

Es ciudadana colombiana, residente en el municipio de Inírida, y miembro de la etnia curripaco, con asiento en el barrio 5 de diciembre de esta municipalidad, y su abuela paterna Emma Pachón González, mediante declaración extraprocesal, el día 18 de enero de 2004, la registró en Inírida, Guainía, donde se expidió el NUIP 1.121.710.461, indicativo serial 42385286 con fecha de inscripción 07 de septiembre de 2007. Allí se consignó como fecha de nacimiento el día 18 de enero de 2004; sin embargo, el día 29 de marzo de 2016, su abuelo paterno Fernando Pachón, mediante declaración extraprocesal realizó NUEVO REGISTRO DE NACIMIENTO en la registraduría del estado civil del municipio de El Retornó, Guaviare, quien expidió el NUIP 1.122.239.643, indicativo serial 44249296, con fecha de inscripción 29 de marzo de 2016, dónde se plasmo como fecha de nacimiento el día 26 de marzo de 2004, cuando la fecha real de nacimiento es el 18 de enero de 2004. Este registro que se llevó a cabo por desconocimiento de su abuelo indígena de la etnia curripaco, de que ya existía un registro en Inírida; lo que ha dado lugar a dificultades para poder acceder a la identificación.

Agrega que es miembro de la etnia curripaco, tiene 20 años y madre de un menor de edad de un año, registrado con sus nombre en Inírida Guainía, sin información de identidad de la madre; tampoco puede acceder a la afiliación al régimen subsidiado en salud, educación, censo de población indígena del ministerio del interior, porque le exigen copia de la cedula; tampoco tiene acceso a programas sociales del gobierno nacional y entidades territoriales por ausencia de identificación; por tanto se hace necesario que se ANULE el segundo registro identificado con el NUIP- 1.122.239.643, indicativo serial 44249296, con fecha de inscripción 29 de marzo de 2016, registraduría del Municipio del Retorno Guaviare, y se ordene la expedición de mi cedula de ciudadanía.

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

Corrección del Despacho: Se deja constancia que, revisado el contenido de la petición, la persona que elaboró el documento incurrió en imprecisión en cuanto al NUIP del registro expedido en Inírida, Guainía. Asimismo, tampoco se informó que en los registros la petente ostenta dos nombres diferentes (**Katherine Juliana y Diana Milena**); además, en el primero figura como madre Emma Pachón González, quien, según el contenido de la solicitud, **no es la madre, sino, la abuela**, y padre sin información; asimismo, en el segundo registro se desconoce información de la madre y padre Héctor Pachón González (sin información de documento de identidad).

iii.- Documentos que soportan la demanda:

a) Copia del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

NUIP 1121710877, Indicativo serial 42385286. Registraduría de Inírida Guainía Colombia, inscrita **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, sexo FEMENINO, Colombia Guainía Inírida, **fecha de inscripción, 07 de septiembre de 2007**, madre Emma Pachón González, c.c.0021246946, padre (sin información), **declarante Emma Pachón González cc,0021246946**, registro firmado por el funcionario Ricardo Arturo Pabón Villazón.

b) Copia del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

NUIP 1.122.239.643, Indicativo serial 44249296. Registraduría de El Retorno Guaviare, inscrita **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**, sexo FEMENINO, Colombia Guaviare El Retorno, **fecha de inscripción, 29 de marzo de 2016**, madre (sin información), padre Héctor Pachón González, c.c. (sin información), **declarante Fernando Pachón cc,6'841.116**, registro firmado por la funcionaria Pahola Andrea España Burgos.

c) Copia de la **TARJETA DE IDENTIDAD** obrante a folio virtual 1 (físico 6), donde aparece la siguiente información:

Identidad 1.121.710.877, titular KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ, nacida el **18 de enero de 2004**, en Inírida Guainía, sexo FEMENINO, lugar de preparación y entrega, Inírida Guainía, fecha de vencimiento 20 de julio de 2022.

d) Copia de **OTROS DOCUMENTOS (certificación del ADRES, donde se plasma que el afiliado con número de documento 1121710877, NO SE ENCUENTRA en el BDUA.**

iv.- Actuación Judicial:

El día 08 de marzo de 2024, se ADMITIÓ la solicitud de Jurisdicción Voluntaria y de ella se ordenó correr traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Inírida, Guainía y El Retorno, Guaviare), a quien se le envió notificación virtual al canal institucional.

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

v.- Respuesta de la Citada:

*La Registraduría Municipal del Estado Civil de El Retorno, Guaviare, por medio de la registradora Paola Andrea España Burgos, aduce que en el caso presente no es posible corregir directamente por parte de esa oficina la información del registro en discusión, porque existe **dobles inscripciones**, y la expedición del registro civil de nacimiento serial interno 44249296 de fecha de inscripción 29 de marzo de 2016, se realizó en virtud del principio de la buena fe, conforme a la información suministrada por Fernando Pachón. Agrega que el procedimiento a seguir es la CANCELACIÓN de uno de los seriales, **solicitud que puede hacer la usuaria directamente en la sede de la Registraduría Especial de Inírida**, lugar de residencia actual; por ende, debe de manera presencial, diligenciar el formato de solicitud de cancelación del registro civil y esta oficina realizará el envío de la solicitud a la Registraduría Nacional del estado civil, para su respectiva validación y autorización de la cancelación.*

vi.- Competencia:

Por disposición del literal c), numeral 13 del art.28 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del art. 577 y art. 578 Ibidem, este Estrado es competente para conocer del asunto, no sólo por la naturaleza del asunto, sino, por la calidad y residencia del sujeto afectado; es decir, este fallador es el Juez Natural del caso.

vii.- Problema Jurídico a Resolver:

*¿Es factible predicar que en el caso concreto se ha incurrido en un error en el Registro Civil de Nacimiento de una persona que en su momento se registró con el nombre de **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, quien posteriormente fue registrada nuevamente como **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**, y de ser cierto que consecuencias jurídicas conlleva? ¿Es válido en Colombia la **DOBLE INSCRIPCIÓN de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de una misma persona física**, y de ocurrir este evento, cuál es la solución?*

¿Es factible que en la legislación colombiana se deje en el limbo jurídico el NOMBRE y la FECHA de NACIMIENTO de una persona física, y que efectos jurídicos conduce dicho yerro? ¿Qué ocurre cuando una persona natural ostenta DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con información diferente en cuanto a la fecha de nacimiento y nombres del registrado; igualmente que efectos jurídicos conduce dicho yerro y cual la solución?

viii.- Consideraciones Jurídicas

*En primer lugar debe decirse que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición.*

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

La Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio y esa es la diferencia frente a los asuntos contenciosos, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO. Es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

*El art.73 de la ley sustantiva Civil, enseña que la persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí, las cuales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad, la cual reúne varias condiciones, entre ellas, la **persona natural o física** debe tener un nombre como elemento identificador, compuesto por un conjunto de letras que lo diferencia respecto de otro; una nacionalidad que es el vínculo que lo une con uno o varios estados; una personalidad que es un derecho subjetivo, absoluto y privado que sirve para identificar o individualizar a una persona; también debe tener capacidad (goce y ejercicio) o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos, es decir relaciones jurídicas; debe igualmente tener un estado civil, entre otros. Lo anterior significa entonces que los atributos de la personalidad, no es otra cosa que aquellas propiedades o características de identidad propias de una persona (en este caso natural), como titular de derechos.*

*Colofón de lo precedente esos atributos de la personalidad son **inherentes al individuo mismo**, pues se adquiere con el sólo hecho de ser persona; es **único**, porque sólo se puede tener un atributo del mismo orden; **inalienable**, toda vez que se hallan fuera del comercio y no puede transmitirse; es **imprescriptible**, en razón a que no se pierde por el transcurso del tiempo; es **irrenunciable**, toda vez que ni el titular del derecho ni la autoridad pública puede privarlo de ese derecho; **tampoco es embargable**.*

*Para poder hablar del atributo de la personalidad debe entenderse que, persona, según el diccionario de la lengua castellana, es un individuo de la especie humana, pero, **jurídicamente es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones**.*

Cabe señalar igualmente que, en ocasión a la vigencia del Decreto 999 de 1988, específicamente el art.62 inciso 12, el nombre de pila de una persona puede ser cambiado por una sola vez, mediante escritura pública que debe inscribirse en el correspondiente registro civil del titular del derecho.

*En igual sentido, mediante el decreto 1260 de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y en el, claramente se indica el estado civil de una persona y su situación jurídica en la familia y la sociedad, por ende el art. 3º señala que toda persona tiene derecho a su individualizada; igualmente prevé que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley; igualmente el art. 11 enseña que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo**. En consecuencia, **todos los hechos y actos** concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta que se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.*

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

Anuncia igualmente el art. 19 del Estatuto del Registro Civil, que la inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central; por su parte el art. 21 ibidem, ordena que toda inscripción deberá expresar la naturaleza del hecho o acto que se registra; lugar y **fecha en que se hace**; nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ellas se estableció.

Ahora, como soporte Constitucional y con relación a las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, dejó plasmado:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, también determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es **indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Como se avizora, no sólo nuestro ordenamiento jurídico le ha dado una importancia tal al registro civil de nacimiento, sino, que la jurisprudencia y la doctrina le han dedicado un valioso estudio en cuanto a la esencia y la filosofía del mismo, pues con dicho documento se puede identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad y una familia, igualmente mediante el mismo, no sólo se **nace a la vida jurídica**, sino, que se **identifica una persona física**, permitiendo con ello **el ejercicio pleno de los derechos civiles**. Por ende, cuando existe cambio, modificación o alteración de dicho documento, el legislador diseñó trámites específicos para cada caso en particular, tanto así, que, cuando existen registros civiles de nacimiento con datos biográficos similares, el Decreto 1260 de 1970, le permite a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., mediante acto administrativo la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, pero, cuando **existe diferencia en algunos de sus datos biográficos**, como en el presente caso, se debe acudir a la justicia ordinaria y, ello obedece al hecho de que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo**. Art. 11 Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 104, es claro al anunciar cuando son **NULAS las INSCRIPCIONES de los Registros Civiles de Nacimiento** y señala las siguientes causales:

“1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

Son estas breves consideraciones jurídicas las que despejan el interrogante planteado en el sentido que, como **el Estado Civil de una persona humana es un tributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable**; además es una **calificación y una cualidad** que le da la ley para diferenciarlo de otros individuos de la especie humana, por estar vinculado a un conjunto de caracteres, que lo conforman un **nombre** como elemento identificador, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, relaciones jurídicas que lo habilitan adquirir derechos y contraer obligaciones, y ese atributo, no es otra cosa que las propiedades o características que lo individualizan, por tanto, es al **Estado, por medio de sus entidades y funcionarios**, a quien compete corregir los yerros en que se hubiere incurrido y con mayor aserción cuando se trata, como en el presente caso, la **FECHA de NACIMIENTO, EL NOMBRE y DOBLE REGISTRO** del denunciado.

De otra parte, por disposición del art.1740 de la Ley Sustantiva Civil Colombiana, es **nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que prescribe la ley para el valor del mismo acto o contrato**, según su especie y calidad o estado de las partes; nulidad que **debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato**; también puede alegarse por todo aquel que tenga interés jurídico en ello (art.1742 Ibidem), nulidad que puede ser **ABSOLUTA o RELATIVA**: La **PRIMERA**, es la sanción legal impuesta al acto viciado, por **OMISIÓN** de un requisito en consideración a su naturaleza o especie, sobre el cual existe un interés jurídico general o de la sociedad, mientras que la **SEGUNDA**, sólo afecta el interés jurídico de la parte misma.

Lo anterior significa que **NULO** es todo aquello que no tiene valor jurídico porque no ha nacido en pleno a la vida jurídica, precisamente, por adolecer de uno de los requisitos que exige la ley, de lo cual podría predicarse que ese acto es inexistente, pero, no es así, porque el acto nulo sobrevive, sólo que no tiene eficacia por imperfecto, mientras que el acto inexistente, ni siquiera ha nacido al mundo jurídico por ausencia de los elementos propios del mismo.

Analizado entonces el sustento jurídico y legal que rodea la situación jurídica civil de la petente **Katherine Juliana Pachón González**, y previo a resolver su caso particular, se hace el siguiente análisis en cuanto a la legitimidad o no de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para intervenir en el presente asunto.

ix.- Sobre la Legitimidad Pasiva

Es indudable que en los asuntos de **jurisdicción voluntaria, no hay debate ni contienda**, por tanto, **no hay contradictorio**, en razón a que la naturaleza del procedimiento de que trata la Sección Cuarta procesos de jurisdicción voluntaria título único, capítulo I, fue concebido y se ciñe única y exclusivamente, a **resolver un estado de cosas, sin un procedimiento contencioso que genere debate, ni se traba una relación procesal**; tan evidente es ese estado de cosas que, ello no da lugar a un litigio, simplemente se resuelve la petición del agraviado, previo traslado al destinatario de la demanda (así la concibe la ley de oralidad civil), ya que **de existir debate, contienda o litigio, necesariamente se debería acudir a un asunto declarativo de otra estirpe y no la jurisdicción voluntaria**, la cual resuelve sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica. que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, **no son verdaderos juicios por la ausencia de contienda**, pero, que, necesariamente requiere la

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

intervención del juez para que decida la inconformidad; hasta donde la competencia se lo permita.

*Tan cierta es dicha postura jurídica, que, en varios asuntos atinentes a los atributos de la personalidad de un individuo de la especie humana, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., está facultada administrativamente para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); pero, un registro civil que **difiera en alguna información**, ejemplo, el año de nacimiento, que valga acotar, se presume auténtico (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), y como en el presente caso, **FECHA DE NACIMIENTO; una vez autorizadas, sólo es posible alterarlos por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto; colofón de lo precedente, al tenor del numeral 2° del art. 22 de la ley 1564 de 2012, corresponde al Juez de Familia en primera instancia conocer del asunto que pretende modificar o alterar el estado civil.*

*Lo anterior significa que, a pesar que el código mencione un traslado al demandado, es palmario que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ostenta dicha calidad, por ausencia de contienda, pero, sí la de **citado dentro de la acción de jurisdicción voluntaria**; por lo tanto se debe resolver de fondo el asunto a consideración, máxime cuando es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien finalmente debe materializar la orden judicial, corrigiendo, modificando o anulando el yerro en la información, conforme a la resolución judicial.*

x.- Caso Concreto

Descendiendo en el asunto en estudio y revisado los argumentos jurídicos de la actora soportados en el material probatorio aportado, se subsume lo siguiente:

*No hay incertidumbre sobre el nacimiento a la vida jurídica de una persona natural física, cuya **fecha de nacimiento y nombre se encuentra en entredicho**, conforme lo reclama la actora y, aun cuando la misma sólo anuncia el primer evento, el despacho no puede dejar de lado que de los registros civiles de nacimiento aportados, se desprende que también existe **diferencia en el nombre de la peticionaria (Katherine Juliana – Diana Milena)**; asimismo, se encuentra en entre dicho la validez **LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** asignados a **Katherine Juliana**, y se anuncia que en entredicho, porque, dentro del rituario, está probado que **EXISTE DOBLE REGISTRO** para un mismo titular con **datos disimiles**, conforme reza los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (documento virtual 1, físico 4-5), e igualmente lo demuestran los Registros Civiles de Nacimiento, aportados por la actora.*

*Pero, igualmente **lo GRAVE del ASUNTO no es que aparezca doble registro**, sino, que, lo que hace **GRAVOSO** la actuación del funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es que lo autorizó, en un acto por demás **OMISIVO** porque sabían de las consecuencias jurídicas del acto administrativo y las implicaciones que acarrearía a la titular del documento, pero, amparado bajo el **PRINCIPIO de la BUENA FE**, atendiendo la petición del declarante Fernando Pachón, procedió a sentar un registro, resultando a la postre una **DOBLE ANOTACIÓN**, porque ya había un registro **primigenio** del cual, según se desprende, no tuvo conocimiento la funcionaria de turno de la Registraduría Municipal del Municipio del Retorno, Guaviare, que valga acotar, ni*

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

*siquiera es culpa del funcionario de registro, sino de la Institución misma (Registraduría Nacional del Estado Civil), quien, al parecer para la fecha de los hechos, **tenía en el peor de los abandonos a sus delegados regionales, los cuales, por lo apartado del nivel central, no contaban con las herramientas tecnológicas para concatenar la información suministrada y evitar de esta manera DOBLES REGISTROS a los ciudadanos**, evento que acontecía de manera cotidiana en esta zona de frontera donde hace presencia comunidades indígenas, de las cuales ha tenido conocimiento este juzgado en razón a las diferentes peticiones de Jurisdicción Voluntaria que han transitado por este Estrado, pero, que, por fortuna, ya se saneo, porque hoy el sistema se maneja en LINEA y evita esta vicisitud.*

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, y determinar si hay lugar o no a la corrección, aclaración, adición o complementación de los Registros Civiles de Nacimiento de la actora, que se encuentran vigentes; es decir, el primer y segundo registro ya referenciados, donde consta la siguiente información:

*a) Copia del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 5), **NUIP 1121710877, Indicativo serial 42385286**. Registraduría de Inírida Guainía Colombia, inscrita **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, sexo **FEMENINO**, Colombia Guainía Inírida, **fecha de inscripción, 07 de septiembre de 2007**, madre Emma Pachón González, c.c.0021246946, padre (sin información), **declarante Emma Pachón González cc,0021246946**, registro firmado por el funcionario Ricardo Arturo Pabón Villazón.*

*b) Copia del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 4), **NUIP 1.122.239.643, Indicativo serial 44249296**. Registraduría de El Retorno Guaviare, inscrita **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**, sexo **FEMENINO**, Colombia Guaviare El Retorno, **fecha de inscripción, 29 de marzo de 2016**, madre (sin información), padre Héctor Pachón González, c.c. (sin información), **declarante Fernando Pachón cc,6'841.116**, registro firmado por la funcionaria Pahola Andrea España Burgos.*

*Es claro y notorio que acá se ha incurrido en un craso error, porque, no obstante la existencia de un **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** con **NUIP 1121710877 e Indicativo serial 42385286 con fecha de inscripción 07 de septiembre de 2007**, de la Registraduría de Inírida Guainía Colombia, inscrita **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, **NUEVAMENTE** se emitió un **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** con **NUIP 1.122.239.643 e Indicativo serial 44249296 con fecha de inscripción 29 de marzo de 2016**, de la Registraduría de **El Retorno Guaviare**, inscrita **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**; es decir existe **DOBLE REGISTRO para una misma persona natural** a quien igualmente se le varió la fecha de nacimiento y el nombre; asimismo, aunque ambos registros son **VÁLIDOS** por llenar las exigencias de ley, necesariamente el segundo registro debe ser **CANCELADO** por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque ya existía un primer registro, según la actora, con los datos correctos.*

*Ahora, lo que no entiende el despacho cual la razón para que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tome directamente los correctivos necesarios para subsanar la falencia, a sabiendas que la funcionaria **Paola Andrea España Burgos, Registradora Municipal del Estado Civil de El Retorno Guaviare**, anuncia que al existir **doble***

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

inscripción, se debe CANCELAR uno de los seriales y para el efecto sólo bastaba petición en tal sentido por **la usuaria directamente en la sede de la Registraduría Especial de Inírida**, lugar de residencia actual, donde de manera presencial, debe diligenciar el formato de solicitud de cancelación del registro civil y no se haga de esta manera, o al menos no se le informe a la inscrita sobre dicho procedimiento y por el contrario la obliguen a presentar una petición ante la instancia judicial

De otra parte, por ley natural y biológica, quien más que la madre o la abuela, las únicas personas que saben la fecha exacta de la persona humana a la que se dio vida física, por ende, **la fecha a tener en cuenta para efectos del nacimiento Katherine Juliana, no es otra que el día 18 de enero de 2004**, conforme consta en el primer registro del 07 de septiembre de 2007, y no la plasmada en el registro del 29 de marzo de 2016

En igual sentido, el despacho LAMENTA las circunstancias jurídicas civiles que **vienen presentado muchos de los moradores de esta región en su mayoría pertenecientes a las diferentes ETNIA**, por parte de algunos funcionarios del ente de registro, en cuanto al Registro Civil de Nacimiento, toda vez que, si bien es cierto, las **personas que acuden a los diferentes corregimientos y municipios a sentar un registro de una persona nacida viva, no tienen la suficiente formación académica, para avizorar las graves consecuencias que puede generar una mala práctica de información**, que entre otras cosas, puede ser azuzada por personas ajenas con algún interés político, etc., son precisamente esos funcionarios de registro, quienes deben depurar dicho yerro, e **ilustrar a los ciudadanos el alcance jurídico de dicho documento**, y no como ocurre hoy, que, a pesar de la **existencia de un primer Registro Civil de Nacimiento elaborado el día 07 de septiembre de 2007**, sin miramiento alguno y falta de compromiso para con la Institución, **optan por AUTORIZAR otro documento de tal magnitud**, con las consecuencias que hoy se avistan; afortunadamente, se ha venido depurando el sistema y la plataforma para que no se incurra en dichas imprecisiones, pero, que, no es de por demás, hacer un llamado muy respetuoso al señor Registrador del Estado Civil, para que, en regiones como el Guainía, entre otras, por su diversidad de ETNICA y CULTURAL, se recomiende a los delegados registradores, ser muy celosos con la información suministrada, para evitar, precisamente a ese ente registral, **DUALIDAD de REGISTRO** para una misma persona natural, y peor aún, con datos disímiles, documento que al ser requerido para obtener la cédula de ciudadanía, el destinatario de dicho derecho, se percata del yerro, y de paso se le cercena el acceso a otros derechos, entre ellos, como lo anuncia la actora, La Seguridad Social en Salud, no sólo de la petitionaria, sino, de su menor hijo, niño recién nacido de un año de edad; acceso a auxilios estatales, et.

Son estas breves consideraciones y análisis jurídico el que conlleva a dilucidar el problema jurídico planeado, y que concluye que, en el caso concreto, **si se ha incurrido en un inexcusable error en el Registro Civil de Nacimiento censurado por DUALIDAD de REGISTRO**, y las consecuencias jurídicas futuras que trajo consigo, el punto que, al día de hoy a la petente se le esta **CERCENANDO el DERECHO FUNDAMENTAL personalísimo de obtener un documento de IDENTIDAD** (cédula de ciudadanía), con la información correcta (fecha de nacimiento); asimismo, no es factible que dicha contingencia, **permanezca en el limbo o en un ESTADO DE COSAS SIN RESOLVER**, toda vez que el legislador diseñó unos parámetros previamente definidos, para que cada uno de sus administrados, **cuenta con una información exacta en cuanto a su individualidad**, e igualmente emitió la fórmula jurídica para corregir alguna falencia,

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

que no es otra que la **facultad administrativa** que tiene la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); y por **vía judicial**, cuando un registro civil **difiere en alguna información**, que valga acotar, se presume auténtica, ejemplo, el año de nacimiento, nombre, género u otro (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), pero, que **una vez autorizada, sólo es posible ser alterada por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto.

En conclusión, como por disposición legal (art.91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4° del Decreto 999 de 1988), a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., le está prohibido anular o corregir la inscripción de un registro cuando del cotejo del mismo se desprende una falencia en el llenado del mismo en algunos datos biográficos (el presente caso FECHA de NACIMIENTO y DOBLE REGISTRO), es a la justicia ordinaria a quien compete ordenar la corrección del yerro.

En este orden de ideas, como dentro del presente asunto está demostrado que, a Katherine Juliana Pachón González, se le expidió DOBLE REGISTRO, se **accede a las pretensiones de la demanda de Jurisdicción Voluntaria**, en consecuencia, como existe **DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la CANCELACIÓN o ANULACIÓN del **SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Obrante a folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

NUIP 1.122.239.643, Indicativo serial 44249296. Registraduría de El Retorno Guaviare, inscrita **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**, sexo FEMENINO, Colombia Guaviare El Retorno, **fecha de inscripción, 29 de marzo de 2016**, madre (sin información), padre Héctor Pachón González, c.c. (sin información), **declarante Fernando Pachón cc,6'841.116**, registro firmado por la funcionaria Pahola Andrea España Burgos.

El yerro en comento deberá ser subsanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **dentro del menor término razonable posible**, a fin de no continuar conculcando el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Katherine Juliana Pachón González, quien, además, debido a dicho craso error, una vez rectificada la falencia, se deberá iniciar el trámite pertinente para la obtención de la **CÉDULA DE CIUDADANÍA** y de esta forma pueda normalizar sus derechos fundamentales, no sólo de ella, sino, de su menor hijo.

Asimismo, se **deberá mantener vigente toda la información que reposa en el PRIMER REGISTRO NUIP 1121710877, Indicativo serial 42385286.** Registraduría de Inírida Guainía Colombia, inscrita **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, sexo FEMENINO, Colombia, Guainía, Inírida, **fecha de inscripción, 07 de septiembre de 2007**, madre Emma Pachón González, c.c.0021246946, padre (sin información), **declarante Emma Pachón González cc,0021246946**, registro firmado por el funcionario Ricardo Arturo Pabón Villazón.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida Guainía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Radicado: 94001408900120240003900
Acción: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Katherine Juliana Pachón González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Sentencia Anticipada

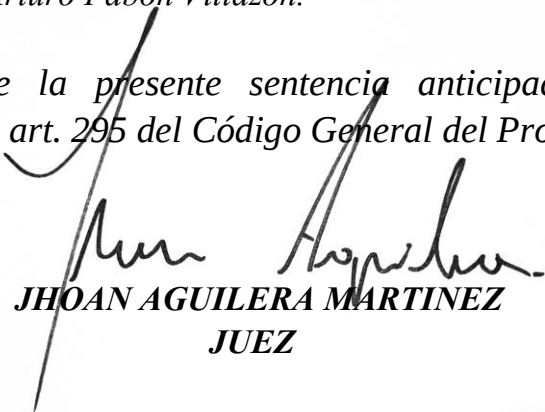
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que en el presente asunto se ha incurrido en error por **DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** a nombre de una misma persona física, el **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** con **NUIP 1121710877 e Indicativo serial 42385286** con fecha de inscripción **07 de septiembre de 2007**, de la Registraduría de Inírida Guainía Colombia, inscrita **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, y el **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** con **NUIP 1.122.239.643 e Indicativo serial 44249296** con fecha de inscripción **29 de marzo de 2016**, de la Registraduría de **El Retorno Guaviare**, inscrita **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**;

SEGUNDO: Se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la **CANCELACIÓN o ANULACIÓN del SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, donde aparece la siguiente información: **NUIP 1.122.239.643, Indicativo serial 44249296**. Registraduría de **El Retorno Guaviare**, inscrita **DIANA MILENA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **26 de marzo de 2004**, sexo **FEMENINO**, Colombia Guaviare El Retorno, **fecha de inscripción, 29 de marzo de 2016**, madre (sin información), padre **Héctor Pachón González, c.c. (sin información), declarante Fernando Pachón cc,6'841.116**, registro firmado por la funcionaria **Pahola Andrea España Burgos**; yerro que deberá ser subsanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **dentro del menor término razonable posible**, a fin de no continuar conculcando el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Katherine Juliana Pachón González, quien, además, debido a dicho craso error, una vez rectificada la falencia, se deberá iniciar el trámite pertinente para la obtención de la **CÉDULA DE CIUDADANÍA** y de esta forma pueda normalizar sus derechos fundamentales, no sólo de ella, sino, de su menor hijo.

TERCERO: Mantener vigente toda la información que reposa en el **PRIMER REGISTRO NUIP 1121710877, Indicativo serial 42385286**. Registraduría de Inírida Guainía Colombia, inscrita **KATHERINE JULIANA PACHON GONZÁLEZ**, nacida el **18 de enero de 2004**, sexo **FEMENINO**, Colombia Guainía Inírida, **fecha de inscripción, 07 de septiembre de 2007**, madre **Emma Pachón González, c.c.0021246946**, padre (sin información), **declarante Emma Pachón González cc,0021246946**, registro firmado por el funcionario **Ricardo Arturo Pabón Villazón**.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art. 295 del Código General del Proceso.


JHOAN AGUILERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.09 de hoy 15 de abril de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario